



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300029
Accionante: ANA SOFIA RUBIANO MORENO **Accionado:**
COLEGIO ELOY VALENZUELA
Asunto: Accion de Tutela 1ª Instancia
Decisión: Concede Amparo - Declara Improcedente

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la ciudadana ANA SOFIA RUBIANO MORENO, en protección del derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al COLEGIO ELOY VALENZUELA.

2. HECHOS

Indica la accionante que laboró como docente en el COLEGIO ELOY VALENZUELA en los años 1999 hasta 2003, y actualmente se encuentra en proceso de solicitud pensional ante COLPENSIONES por cumplir con los requisitos para ello.

Refiere que, el proceso pensional se encuentra suspendido teniendo en cuenta que COLPENSIONES le informa no se encuentran registradas las cotizaciones a seguridad social correspondientes al año 2001.

Que por lo anterior, el 27 de septiembre de 2022 elevó derecho de petición ante el COLEGIO ELOY VALENZUELA, mediante el cual solicitó la revisión de los archivos o bases de datos para que se le indique lo sucedido con las cotizaciones a pensiones durante el año 2001, en caso que no se hubiesen realizado se proceda a realizar el pago correspondiente, y se le haga entrega de los contratos laborales a través de los cuales fue vinculada a la institución.

Señaló la accionante que a la fecha de interposición del presente trámite la accionada no ha emitido pronunciamiento, vulnerando no solo su derecho de petición, sino que también se causa un perjuicio al no poder acceder a su derecho pensional.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a COLEGIO ELOY VALENZUELA emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 27 de septiembre de 2022 y proceda de manera inmediata a realizar el pago de aportes a seguridad social en pensión ante COLPENSIONES correspondientes al año 2001, igualmente haga entrega de los contratos requeridos.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 20 de febrero de 2023¹, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la accionada COLEGIO ELOY VALENZUELA para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2 Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023² este Despacho ordenó vincular a las diligencias a COLPENSIONES por tener interés en las mismas.

¹ Archivo PDF No. 005, expediente digital.

² Archivo PDF No. 007, expediente digital.



3.2 COLEGIO ELOY VALENZUELA: Mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2023 la institución fue notificada del presente tramite al correo electrónico info@colegioeloyvalenzuela.edu.co y colegio_evanlenzuela@hotmail.com³ como obra en el expediente. No obstante, llegado el momento de proferir la presente decisión, la mencionada entidad no ejerció el derecho a la defensa dentro del término otorgado para ello, por lo tanto, el Despacho no pudo obtener ningún dato al respecto y ante el silencio de la parte pasiva, se entrará a resolver el contradictorio teniendo por cierto lo expuesto en la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.3 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-: el 27 de febrero de 2023 la entidad fue notificada de su vinculación en las diligencias a través de los correos electrónicos notificaciones tuteladas@colpensiones.gov.co y notificaciones judiciales@colpensiones.gov.co⁴, no obstante, llegado el momento de proferir la presente decisión, la mencionada entidad no ejerció el derecho a la defensa dentro del término otorgado para ello, por lo tanto, el Despacho no pudo obtener ningún dato al respecto y ante el silencio de la parte pasiva, se entrará a resolver el contradictorio teniendo por cierto lo expuesto en la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si la accionada COLEGIO ELOY VALENZUELA vulneró el derecho fundamental de petición deprecado por la señora ANA SOFIA RUBIANO MORENO, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2022.

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.4 Procedencia de la Acción

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente **cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU 712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio

³ Archivo PDF No. 006, expediente digital.

⁴ Archivo PDF No. 008, expediente digital.



cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así, ese alto Tribunal Constitucional⁵ ha señalado de manera reiterada que **la acción de tutela no comporta una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal o contractual**, pues para ello se han establecido, por orden constitucional, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, como lo son la ordinaria, la contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales, en cuyas actuaciones se debe velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Es por ello entonces que los procedimientos ordinarios gozan del diseño procesal pertinente y adecuado para resolver las controversias en ellos planteadas, así como los mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, **la tutela no puede erigirse como un medio alternativo, complementario, o como último recurso de litigio⁶, o pretender con ella resolver las omisiones o errores cometidos al interior de un proceso ordinario.** Para que proceda esta especial acción constitucional exige que no existan o que se hayan agotado todas las instancias y recursos a través de los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado; pues de lo contrario, habrá de ser declarada improcedente.

Así las cosas, la procedencia de la tutela, en tales eventos, estarán determinadas por la falta de idoneidad o eficacia de los medios contemplados en los procesos ordinarios o, que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable debidamente acreditado o demostrado.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa, en primer lugar, sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

4.5 Del Derecho de Petición

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso de derechos de petición ante entidades de naturaleza privada, la ley en cita establece lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

4.6 Caso Concreto

En el presente asunto la señora ANA SOFIA RUBIANO MORENO, manifiesta vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta a la solicitud radicada el 27 de septiembre de 2022 ante el COLEGIO ELOY VALENZUELA.



De las pruebas aportadas al expediente se cuenta con copia del derecho de petición fechado 20 de septiembre de 2022 elavado por la accionante y dirigido al COLEGIO ELOY VALENZUELA⁷, en el escrito se observa firma de recibido el 27 de septiembre de 2022, a través del cual solicita se verifiquen los pagos a pensiones de la señora ANA SOFIA RUBIANO MORENO para el periodo 2001, se realice el pago correspondiente al citado periodo, y se entregue copia de los contratos laborales con que fue vinculada a la institución.

Frente a lo anterior, téngase presente que la accionada COLEGIO ELOY VALENZUELA no emitió ningún pronunciamiento frente al requerimiento judicial pese a encontrarse debidamente notificada del presente trámite tal y como consta en las diligencias, con constancia automática de entrega, evidenciándose que fue debidamente recibida e infiriéndose su conocimiento frente al presente trámite y las reclamaciones de la accionante ante la falta de respuesta a la solicitud.

Lo anterior, cobra relevancia y soporta el dicho de la señora RUBIANO MORENO frente a la negligencia del plantel educativo en atender la solicitud, y en este caso el requerimiento judicial, guardando silencio y dejando por ciertos los señalamientos de la accionante frente a la afectación al derecho fundamental de petición, pues no se encontró en las diligencias ningún elemento de juicio que permita inferir que la entidad realizó las gestiones pertinentes y/o subsanó las causas que dieron inicio a la interposición de la acción constitucional.

Vale la pena recabar que el núcleo esencial del derecho de petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y aunque la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, de esta forma el actor podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente. Por consiguiente, la falta de respuesta, la resolución tardía, incoherente o superflua de la solicitud, así como la ausencia de la debida comunicación de la respuesta se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela.

Así, se encuentra acreditado el derecho que le asiste a la señora RUBIANO MORENO en reclamar la respuesta de su solicitud, pues efectivamente ha transcurrido el tiempo más que suficiente para que la accionada se pronuncie y comunique su decisión. Además, téngase presente que, pese a tener conocimiento del trámite de tutela no se aportó a las diligencias ningún elemento que contradijera el dicho de la parte accionante.

En tal virtud, al configurarse vulneración del derecho de petición, deberá accederse al amparo del mismo y en consecuencia se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces del COLEGIO ELOY VALENZUELA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, **dé respuesta de fondo, clara y congruente** a la solicitud elevada el 27 de septiembre de 2022 por la señora ANA SOFIA RUBIANO MORENO pronunciándose de manera clara frente a cada uno de los puntos solicitados, y realizando la notificación de manera efectiva a través de correo electrónico aportada por la petente.

Ahora bien, frente a las pretensiones de la accionante en lo que respecta a que se ordene al COLEGIO ELOY VALENZUELA el pago de los aportes a seguridad social en pesion correspondientes al año 2011 a favor de la ANA SOFIA RUBIANO MORENO a COLPENSIONES, el Alto Tribunal ha dejado sentado que no todos los conflictos que emergen entre los usuarios y las administradoras de fondo pensionales constituyen materia de estudio iusfundamental, teniendo en cuenta que para esta clase de asuntos se encuentra facultada la Superintendencia Financiera como órgano de control y vigilancia y que atendiendo lo contenido en el Decreto 1848 de 2016 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia" en su artículo 19 señala:

“Artículo 11.2.1.4.10 (Artículo 19 del Decreto 4327 de 2005. Modificado por el Decreto 1848 de 2016). Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, las siguientes:

⁷ Archivo PDF No. 004, folio 3, expediente digital.



1. Dirigir y coordinar la supervisión del cumplimiento de las normas sobre conductas y protección al consumidor financiero por parte de las entidades sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia.

(...)

5. Dirigir el trámite de las reclamaciones y quejas que se presenten ante la Superintendencia.

6. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia”.

De cara a lo anterior, resulta claro que la señora RUBIANO MORENO cuenta con un mecanismo ordinario de defensa a su alcance para lograr la verificación de las cotizaciones que no se encuentran reportadas en COLPENSIONES, previo a acudir a la acción de tutela, procedimiento en el cual cuenta con las garantías procesales necesarias para controvertir pruebas, trámite que la accionante no demostró haber agotado, para aseverar que el mismo es ineficaz para resolver esta clase de conflictos, por tanto, es dicha instancia la primera llamada a conocer del asunto.

Debe recordarse que en razón a la naturaleza subsidiaria de la tutela, se exige el adelantamiento de las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo; máxime si se tiene en cuenta que en el actual estado procesal no se cuentan con elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad de la accionada frente a la falta de cotizaciones pensionales reclamadas, asunto que deberá analizarse por el Juez Natural y escapa del resorte del Juez Constitucional. Ello si se tiene en cuenta que La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De otro lado, frente a los demás requisitos procedimentales, se tiene que, si bien se evidencia que los beneficiarios pensionados cuentan con una protección especial por parte del Estado, ello no es suficiente para que la tutela como mecanismo transitorio intervenga y tome decisiones de fondo dentro de procesos de este tipo, pues según indicó la Corte Constitucional es necesario que se demuestre que se está en curso la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no acaeció en el presente asunto pues no se cuenta con elementos probatorios que permitan establecer el grado de afectación de la accionante.

Así las cosas, este Despacho carecería de cimiento para conjurar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad frente a la utilización de mecanismos ordinarios de defensa y la ocurrencia de un perjuicio irremediable para intervenir en materia de carácter pensional, y el incumplimiento de esto conlleva al fracaso de la pretensión, ya que el fallador carece de los soportes básicos que establece la Ley para otorgar su protección constitucional, deviniendo IMPROCEDENTE la solicitud de amparo, al no haberse ejercido como un mecanismo subsidiario y residual y no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición ejercido por la ciudadana **ANA SOFIA RUBIANO MORENO** identificada con C.C No. 51.812.340, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del **COLEGIO ELOY VALENZUELA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, dé respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el 27 de septiembre de 2022 por la señora **ANA SOFIA RUBIANO MORENO** pronunciándose de manera clara



frente a cada uno de los puntos solicitados, y realizando la notificación de manera efectiva a través de correo electrónico aportada por la petente.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional en lo que respecta a ordenar el pago de cotizaciones al sistema de pensiones correspondientes al año 2001, según se dejó consignado en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5af195fb178bdbaf32c66ec3c942ab214360d859c557deda46de35df90913**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>